

Pereira 14/05/ 2025

Señor.

**JUEZ DE TUTELA (Reparto)**

Ref: **ACCION DE TUTELA, REINTEGRO LABORAL POR RETEN SOCIAL (PADRE CABEZA DE FAMILIA), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**

Accionante: **DIEGO MAURICIO JIMENEZ OSORIO**

Accionado:

- **ALCALDIA DE PEREIRA**
- **COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**DIEGO MAURICIO JIMENEZ OSORIO** , identificado con cedula No.18.611.911 de Belén de Umbría (Rda), en mi calidad de **BOMBERO EN PROVISIONALIDAD** en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DE PEREIRA, DE LA ALCALDIA DE PEREIRA Y DE DEPENDENCIA DEL DESPACHO DEL ALCALDE**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991; para que Judicialmente se concedan la protección constitucional del derecho fundamental al **REINTEGRO LABORAL POR RETEN SOCIAL PADRE CABEZA DE FAMILIA , ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** , lo que fundamento con los siguientes hechos:

## HECHOS

1. Fui nombrado como **BOMBERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DE PEREIRA EN PROVISIONALIDAD EL 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007**
2. A la fecha llevo 17 años y 4 meses laborando en provisionalidad.
3. Llevo 18 años y 4 meses cotizados a pensión en alto riesgo , me faltarían 20 meses de cotización en alto riesgo para adquirir el tiempo requerido en tiempo de trabajo tal como lo establece la ley en Colombia. (anexo historia laboral pensional)
4. Soy **PADRE CABEZA DE HOGAR** desde el 09 de septiembre del año 2016, fecha en la que falleció Natalia Castañeda Hernández madre de mi **HIJO SIMON JIMENEZ CASTAÑEDA LA MANUTENCION TOTAL DE MI HIJO ESTA A MI CARGO, (anexo copia registro civil de defunción y registro civil de nacimiento)**
5. Esta novedad la informe al **MUNICIPIO DE PEREIRA, TALENTO HUMANO ALCALDIA DE PEREIRA, EL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023** , sin recibir información alguna por parte de la entidad (anexo copia del radicado con fecha 30-11/2023)
6. Tengo 42 años de edad
7. Además sufro de taquicardia en tratamiento médico permanente. ( tomo una pasta diaria de metoprolol 50 mg )
8. Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sin número de sentencias de la honorable corte constitucional, la honorable corte suprema de justicia y el honorable consejo de estado.

9. En el año 2023 se apertura por parte de la CNSC concurso de méritos CUERPOS DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA, concurso al cual me inscribí
10. En enero del 2024 se realizaron las pruebas de conocimiento, personalidad y psicológica .
11. En la prueba de aptitud y psicológica obtuve una calificación de no apto en la de conocimiento supere el umbral requerido para la prueba. (anexo copia de la calificación)
12. Realice mi respectiva reclamación dentro de los términos establecidos, donde la respuesta fue negativa por parte de la CNSC. (anexo copia de la reclamación y de la respuesta de la CNSC)
13. Se ofertaron por parte de **la ALCALDIA DE PEREIRA Y LA CNSC 47 vacantes, quedando fuera del concurso 5 vacantes que no se ofertaron es de decir que serian 52 las vacantes, vacantes en las que teniendo en cuenta mi calidad podría continuar en mi labor**
14. Se me notifica por medio del decreto 000347 del 08 de abril del 2025 que mi labor como Bombero termina el 21 de abril del 2025

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título “Protección Especial”, estableció que “ De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, ,edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-044 de 2004**, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace **extensiva** de igual manera **a los padres cabeza de familia**.

2. El artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083

de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

3. **El literal a) del numeral 1°, del artículo 1°, del Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021 estipuló “1. Acreditación de la causal de protección: Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica.”**
4. De igual manera, la norma en mención determinó, quien verificará en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotoras de salud, EPS. Y en las Cajas de Compensación Familiar, que cumplan con las condiciones señalados en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.” Que acreditarán la causal de derecho de protección especial laboral.
5. Así mismo, las condiciones de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser aprobada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.
6. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: “Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.  
En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación.  
Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

**La Honorable Corte Constitucional al respecto se pronunció en Sentencia C-044 de 2004, en la cual determinó que la protección de las madres cabeza de familia contenida en la norma revisada, se hace extensible a los padres.**

Para un buen entendido con respecto a la protección a las madres y padres cabeza de familia, se hace necesario indicar lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 691 DE 2017:

*“La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.”*

**“MADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada**

*El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.*

#### **DESVINCULACION DE SERVIDORES PUBLICOS PROVISIONALES CON OCASION DE CONCURSO DE MERITOS-**

Situaciones que deben ser tenidas en cuenta cuando servidor ostenta la calidad de mujer cabeza de familia. Cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la

*entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.”*

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que, para que la persona cumpla la **condición ser madre o padre cabeza de familia** para el amparo del **RETEN SOCIAL**, requiere que confluya elementos como el de tener a su cargo la responsabilidad de sus hijos menores o de otras personas con carácter permanente, que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia y por supuesto la verificación de ese presupuesto mediante un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso

**Sentencia T- 084\_18.** Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

**“RETEN SOCIAL A CABEZA DE FAMILIA-Alcance.**

*MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal*

*La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.*

**RETEN SOCIAL A MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Acción afirmativa** que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

*El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente*

*mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación”. (lo resaltado en negrilla fuera del original).*

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito señor Juez, se suspenda el acto administrativo **DECRETO 000347 por medio del cual se dio por terminado mi nombramiento**, hasta que se resuelva la solicitud.

### **PETICIONES**

1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se me brinde protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta por **mi condición de ser padre cabeza de familia**.
2. En tal sentido Solicito se me permita continuar desempeñando mi labor como **BOMBERO EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DE PEREIRA**, en mi calidad de **PADRE CABEZA DE FAMILIA** en uso de la protección de la estabilidad laboral reforzada por la situación de la debilidad especial manifiesta, antes descrita.
3. Igualmente Solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual da el derecho a mantenerme en el cargo como provisiona en el puesto y en la institución antes mencionada**.

## **PRUEBA**

- 1. Cedula de ciudadanía**
- 2. Carta laboral**
- 3. Radicación de información que soy padre cabeza de hogar en la alcaldía de Pereira**
- 4. Registro civil de mi hijo Simón Jiménez Castañeda**
- 5. Registro civil de defunción de Natalia Castañeda Hernández madre de mi hijo**
- 6. Copia de resultados prueba concurso de méritos cuerpos de bomberos oficiales de Colombia**
- 7. Copia de la reclamación**
- 8. Copia de la respuesta de la CNSC**
- 9. Decreto 000347 del 8 de abril del 2025 donde me notifican que se termino mi contrato**



## NOTIFICACIONES

Accionante:



Accionado

- Alcaldía de Pereira

[Notificaciones\\_judicialosalcaldia@pereira.gov.co](mailto:Notificaciones_judicialosalcaldia@pereira.gov.co)

- Comisión nacional del estado civil

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

***DIEGO MAURICIO JIMENEZ OSORIO***

***c.c 18.611.911***

